

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Levantamiento de patrimonio de familia
Radicación	11001311001720230069200
Demandante	Marco Tulio Llanes Peñaranda
Demandada	Gloria Araminta Aguilar Suárez

Por haber sido subsanada en debida forma, se ordena:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, promovida a través de apoderado judicial por MARCO TULIO LLANES PEÑARANDA, en contra de GLORIA ARAMINTA AGUILAR SUÁREZ.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso **verbal sumario**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión al extremo demandado, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada, y manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en que obtuvo su correo electrónico).

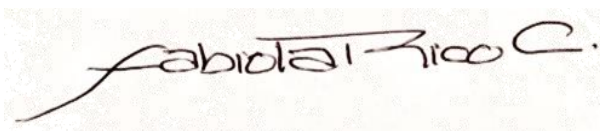
CUARTO. NOTIFICAR al representante del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo (numeral 1°, artículo 579 del Código General del Proceso).

QUINTO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de **diez (10) días**, para que proceda a su contestación.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado JAIRO ANDRES RINCÓN BOJACÁ como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 031 de hoy, 22/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Exoneración de alimentos
Radicación	11001311001720220086000
Demandante	Fernando Mesa Alfonso
Demandada	Estefany Mesa Prieto

Téngase en cuenta, para todos los efectos, que venció en silencio el término de traslado de las excepciones de mérito.

De otra parte, en atención a la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de FERNANDO MESA ALFONSO, abogado JORGE VERGARA (archivo digital 14), esta se **acepta**, por cuanto cumple con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, y se requiere al demandante para que comparezca con un nuevo apoderado judicial a la diligencia que se señalará en esta providencia.

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1°, artículo 392 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente asunto las siguientes:

a. Por parte del demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
- Los testimonios de CARLOS ARTURO MORENO NEITA, NÉSTOR OSWALDO MEJÍA GARZÓN, PABLO EMILIO MORENO NEITA y HUMBERTO MESA ALFONSO (el demandante deberá aportar el correo electrónico de los testigos, con **diez (10) días** de antelación a la fecha de la audiencia, en aras de poder remitirle el link de conexión).
- El interrogatorio de la demandada, ESTEFANY MESA PRIETO.

b. Por parte de la demandada:

- Las documentales aportadas con la contestación de la demanda.
- El testimonio de YEIMY TATIANA RODRÍGUEZ VANEGAS (tatiana_ova20@hotmail.com).

c. De oficio:

- Teniendo en cuenta el reporte Base de Datos Única de Afiliados del ADRES (archivo digital 15), se requiere a ESTEFANY MESA PRIETO para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, remita una certificación laboral en la que se indique la modalidad de su contratación y salario mensual devengado; por secretaría comunicar esta decisión a la demandada, por el medio más expedito.

Finalmente, se señala el **lunes primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 08:00 am** como fecha para llevar a cabo la

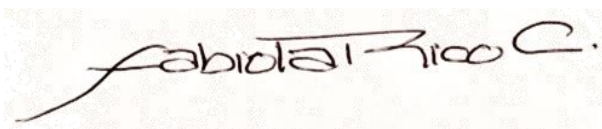
audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en el artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 031 de hoy, 22/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Custodia, alimentos y visitas
Radicación	110013110017 20220081800
Demandante	Lina Paola Gómez Castellanos
Demandado	Neider Alexander Perdomo Fierro

En atención a las constancias de notificación aportadas por el apoderado judicial de la demandante (archivo digital 12), y toda vez que el trámite fue efectuado en debida forma; se tiene en cuenta, para todos los efectos, que NEIDER ALEXANDER PERDOMO FIERRO se encuentra **notificado personalmente** del auto admisorio de la demanda a partir del **03 de octubre de 2023**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se aprecia que el término para contestar la demanda inició el **04 de octubre de 2023**, y venció el **18 de octubre de 2023**; en consecuencia, la contestación de la demanda remitida el 19 de octubre de 2023 es **extemporánea**.

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1°, artículo 392 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente asunto las siguientes:

a. Por parte de la demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
- Los testimonios de HELIDA CASTELLANOS MORENO, MARÍA ALBA ARIZA y LILIANA BONILLA BOLAÑO (la demandante deberá aportar el correo electrónico de los testigos, con **diez (10) días** de antelación a la fecha de la audiencia, en aras de poder remitirles el link de conexión).
- El interrogatorio del demandado, NEIDER ALEXANDER PERDOMO FIERRO.

b. Por parte del demandado:

- No hay pruebas que decretar, toda vez que presentó contestación **extemporánea** de la demanda.

c. De oficio:

- Se ordena la **entrevista** del niño D.A.G.P., que deberá ser rendida en forma privada ante la trabajadora social y el defensor de familia adscritos al juzgado, para lo cual se deberá concertar su realización en una fecha previa a la de la diligencia que a continuación se indicará; por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

- Se ordena la **visita social** a los domicilios de LINA PAOLA GÓMEZ CASTELLANOS y NEIDER ALEXANDER PERDOMO FIERRO, con el fin de establecer las condiciones habitacionales y socioeconómicas de las partes; la fecha de la visita será coordinada y realizada por la trabajadora social adscrita al despacho, en una fecha previa a la de la diligencia que a continuación se indicará.
- En aras de establecer el régimen de alimentos en favor del niño D.A.G.P., se requiere a las partes para que, en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, aporten sus tres (03) últimas declaraciones de renta, de ser el caso; asimismo, aclaren y precisen cuáles son sus ingresos mensuales, adjuntando los documentos que soporten su dicho (certificados laborales, certificados de tradición de bienes muebles e inmuebles).
- Sin perjuicio de lo anterior, se ordena por secretaría **oficiar** a las oficinas de registro de instrumentos públicos de Bogotá, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, informen al despacho si LINA PAOLA GÓMEZ CASTELLANOS y NEIDER ALEXANDER PERDOMO FIERRO son titulares de bienes inmuebles, remitiendo los correspondientes certificados de tradición.
- Se ordena por secretaría **oficiar** a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, informen al despacho si LINA PAOLA GÓMEZ CASTELLANOS y NEIDER ALEXANDER PERDOMO FIERRO son titulares de automotores, remitiendo los correspondientes certificados de tradición.
- Se ordena por secretaría **oficiar** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, informen al despacho si LINA PAOLA GÓMEZ CASTELLANOS y NEIDER ALEXANDER PERDOMO FIERRO han declarado renta en los últimos tres (03) años y, en caso afirmativo, aporten las respectivas declaraciones.
- Se ordena por secretaría **oficiar** a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, informen al despacho si LINA PAOLA GÓMEZ CASTELLANOS y NEIDER ALEXANDER PERDOMO FIERRO son propietarios de establecimientos de comercio, remitiendo los correspondientes certificados de existencia y representación.
- Se requiere a las partes para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, remitan la

relación de gastos mensuales del niño D.A.G.P., discriminando por conceptos, y allegando los respectivos soportes.

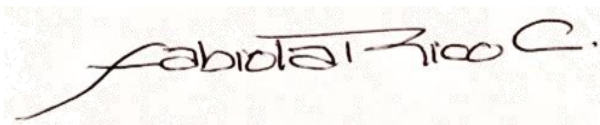
Finalmente, se señala el **viernes diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las 09:00 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en el artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de conciliación interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 031 de hoy, 22/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Reducción de alimentos
Radicación	11001311001720220078000
Demandante	Alexis Cárdenas
Demandada	Mayerlis Paola Navarro García y Yhon Alex Cárdenas Navarro

Téngase en cuenta, para todos los efectos, que la apoderada judicial del demandante emitió pronunciamiento oportuno frente a las excepciones de mérito propuestas (archivo digital 15).

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1°, artículo 392 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente asunto las siguientes:

a. Por parte del demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.

b. Por parte de los demandados:

- Las documentales aportadas con la contestación de la demanda.
- El interrogatorio del demandante, ALEXIS CÁRDENAS.
- Se NIEGA la solicitud de oficiar al ICETEX, toda vez que esta es inocua para resolver sobre las pretensiones de la demanda.

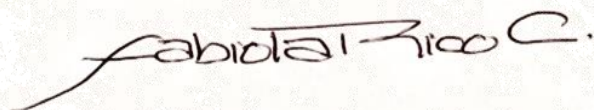
Finalmente, se señala el **lunes veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las 02:30 pm** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en el artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 031 de hoy, 22/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Radicación	11001311001720220073000
Demandante	Juan Antonio Ortega Vidal
Demandado	Zoraida María Marentes Villalobos

Téngase en cuenta que por secretaría se efectuó en debida forma el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal existente entre JUAN ANTONIO ORTEGA VIDAL y ZORAIDA MARÍA MARENTES VILLALOBOS (archivo digital 12).

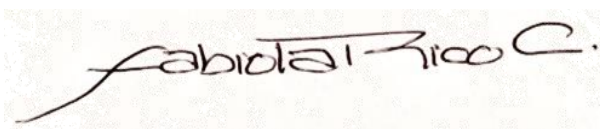
En aras de continuar con el trámite, se señala el **miércoles veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 03:00 pm** como fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes y sus apoderados judiciales, informándoles que **deberán remitir los inventarios y avalúos** con las respectivas pruebas con **tres (03) días hábiles** de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado.

Las partes podrán comparecer a la audiencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; los apoderados e intervinientes deberán comunicarse con este despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 031 de hoy, 22/02/2024.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Aumento de alimentos
Radicación	11001311001720220040200
Demandante	María Johana Aragón
Demandado	Jorge Hernando Lozano Niño

Téngase en cuenta, para todos los efectos, que venció en silencio el traslado de las excepciones de mérito propuestas.

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1°, artículo 392 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente asunto las siguientes:

a. Por parte de la demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
- El testimonio de MARÍA HERLINDA ARAGÓN (lospinguinosdeandrea@gmail.com).
- El interrogatorio del demandado, JORGE HERNANDO LOZANO NIÑO.
- Se ordena por secretaría **oficiar** a TRINITY HOLDING GROUP S.A.S. (NIT 901-408-092-9; dirección: carrera 59 # 68-04, local 01 de Bogotá; correo electrónico trinityholdingsas@gmail.com), para que remita certificado laboral de JORGE HERNANDO LOZANO NIÑO, en el que se indique el salario mensual devengado por todo concepto, incluyendo primas, bonificaciones y auxilios.
- Se ordena por secretaría **oficiar** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, informen al despacho si JORGE HERNANDO LOZANO NIÑO ha declarado renta en los últimos tres (03) años y, en caso afirmativo, aporte las respectivas declaraciones.
- Se ordena por secretaría **oficiar** a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA para que remita un reporte detallado de las cuentas corrientes, de ahorros con sus saldos, así como de los créditos que se encuentren a nombre de JORGE HERNANDO LOZANO NIÑO.

b. Por parte del demandado:

- Las documentales aportadas con la contestación de la demanda.
- El testimonio de MARÍA EUFELIA LOZANO LEÓN (marialozano96@yahoo.com).
- El interrogatorio de la demandante, MARÍA JOHANA ARAGÓN.

c. De oficio:

- Se ordena por secretaría **oficiar** a las oficinas de registro de instrumentos públicos de Bogotá, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, informen al despacho si MARÍA JOHANA ARAGÓN y JORGE

HERNANDO LOZANO NIÑO son titulares de bienes inmuebles, remitiendo los correspondientes certificados de tradición.

- Se ordena por secretaría **oficiar** a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, informen al despacho si MARÍA JOHANA ARAGÓN y JORGE HERNANDO LOZANO NIÑO son titulares de automotores, remitiendo los correspondientes certificados de tradición.
- Se ordena **oficiar** a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, informen al despacho si MARÍA JOHANA ARAGÓN y JORGE HERNANDO LOZANO NIÑO son propietarios de establecimientos de comercio, remitiendo los correspondientes certificados de existencia y representación.
- Se ordena **oficiar** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, informen al despacho si MARÍA JOHANA ARAGÓN ha declarado renta en los últimos tres (03) años y, en caso afirmativo, aporte las respectivas declaraciones.

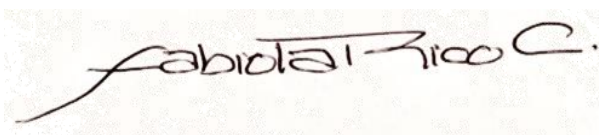
Finalmente, se señala el **lunes veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las 09:00 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en el artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 031 de hoy, 22/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso
Radicación	110013110017 20220037800
Demandante	Ana Betulia Poveda Moreno
Demandado	José Antonio Contreras Cadena

Teniendo en cuenta que el demandado emitió pronunciamiento a nombre propio respecto de la demanda de la referencia, y toda vez que no dio cumplimiento a lo requerido en providencia del 15 de agosto de 2023, esto es, aportar el poder conferido a un profesional del derecho; se tiene en cuenta, para todos los efectos, que JOSÉ ANTONIO CONTRERAS CADENA **no presentó contestación** al escrito introductorio.

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente asunto las siguientes:

a. Por parte de la demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
- Los testimonios de LAURA GINETH CONTRERAS POVEDA (laurita_310@hotmail.com), ANDREA CAROLINA CONTRERAS POVEDA (carolinacontreras2203@gmail.com) e ISABEL MARTÍNEZ (aimartinezarquello@gmail.com).
- El interrogatorio del demandado, JOSÉ ANTONIO CONTRERAS CADENA.

b. Por parte del demandado:

- No hay pruebas que decretar, toda vez que no se presentó contestación de la demanda.

Finalmente, se señala el **viernes cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 08:00 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

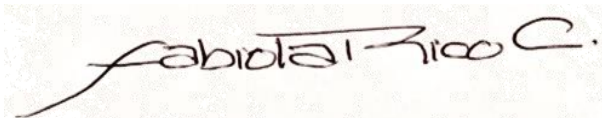
Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de conciliación, interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier

otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 031 de hoy, 22/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicación	11001311001720210055200
Demandante	María Carolina Morales Borrero
Demandado	Pavel Cordero de la Cruz

En atención a las constancias de notificación aportadas por el apoderado judicial de la demandante (archivo digital 18), y toda vez que el trámite fue efectuado en debida forma; se tiene en cuenta, para todos los efectos, que PAVEL CORDERO DE LA CRUZ se encuentra **notificado personalmente** del auto admisorio de la demanda a partir del **28 de marzo de 2023**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y **no presentó contestación** al escrito introductorio.

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente asunto las siguientes:

a. Por parte de la demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.

b. Por parte del demandado:

- No hay pruebas que decretar, toda vez que no se presentó contestación de la demanda.

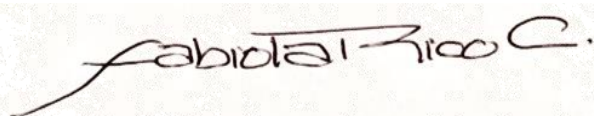
Finalmente, se señala el **jueves cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 08:00 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de conciliación, interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 031 de hoy, 22/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicación	11001311001720210045000
Demandante	Federico Navarro Niño
Demandado	Fredy Navarro González

Téngase en cuenta, para todos los efectos, que el demandado presentó contestación oportuna de la demanda, proponiendo excepciones de fondo (archivo digital 21).

Toda vez que la contestación de la demanda fue remitida al correo electrónico de la parte demandante, y esta se pronunció respecto de las excepciones de fondo propuestas (archivo digital 24); en virtud del principio de **economía procesal**, se **prescinde del traslado** establecido en el numeral 1°, artículo 443 del Código General del Proceso.

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente asunto las siguientes:

a. Por parte del demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda y con el escrito de pronunciamiento frente a las excepciones de fondo.
- El interrogatorio del demandado, FREDY NAVARRO GONZÁLEZ.

b. Por parte del demandado:

- Las documentales obrantes aportadas con la contestación de la demanda.
- Las documentales aportadas al proceso de exoneración de alimentos con radicación **2018-00256** como prueba trasladada.
- El testimonio de CAROLINA NIÑO PANTOJA.
- El interrogatorio del demandante, FEDERICO NAVARRO NIÑO.

Finalmente, se señala el **lunes veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 03:00 pm** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en el artículo 443, en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

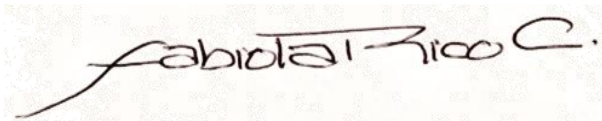
Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de conciliación, interrogatorios exhaustivos, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier

otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 031 de hoy, 22/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230091900
Demandante	Rosa Inés Peña Castellanos
Demandado	Jairo Alexander Torres Castañeda
Asunto	Inadmite demanda

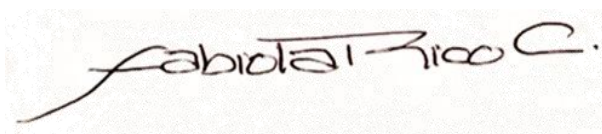
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Adecuar el encabezado y demás apartados de la demanda, en el sentido de indicar que esta es instaurada por SHARON DAYAN TORRES PEÑA, quien ya ostenta la mayoría de edad y no puede ser representada por su progenitora.

2.- En el mismo sentido, se deberá adecuar el poder conferido para actuar al abogado, pues debe ser otorgado directamente por SHARON DAYAN TORRES PEÑA

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado No 031 de hoy, 22/02/2024.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

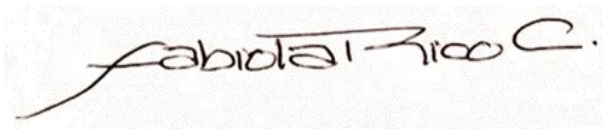
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230091400
Demandante	Michell Nathalia Portillo Vargas
Demandado	William Ramiro Portillo Benavides
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- **Alléguese poder**, dirigido al Juez de conocimiento con las exigencias del artículo 5º de la Ley 2213 de 2023, esto es, indicando el correo electrónico del abogado a quien se le otorgó el mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 031 de hoy, 22/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720230091100
Demandante	Grecia Yurani Montero Chamorro
Demandado	José Alfredo Orjuela Contreras
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

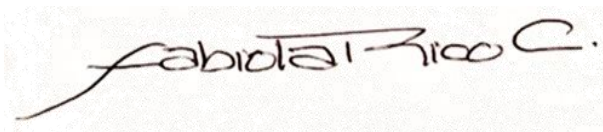
1.- **Alléguese poder**, dirigido al Juez de conocimiento con las exigencias del artículo 5º de la Ley 2213 de 2023, esto es, indicando el correo electrónico del abogado a quien se le otorgó el mismo.

2.- De conformidad con el inciso 1º, artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, indique el canal digital (correo electrónico) de las partes y de los testigos, en donde recibirán citaciones.

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las **partes, sus representantes y apoderados, los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (...)” (Subraya y Negrillas fuera de texto).*

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 031 de hoy, 22/02/2024.

El secretario,

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

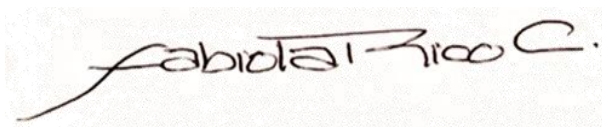
Veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	11001311001720230091500
Demandante	Ximena De Los Angeles Jiménez Mackenzie
Demandado	Diego Germán García Serrano
Asunto	Previo a decretar medidas cautelares

Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, elevada por el apoderado judicial de la demandante, **se le requiere para que adecúe su petición a los postulados del artículo 590 del Código General del Proceso**, que es el que establece cuáles son las cautelas procedentes en procesos declarativos.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 031 de hoy, 22/02/2024.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	11001311001720230091500
Demandante	Ximena De Los Angeles Jiménez Mackenzie
Demandado	Diego Germán García Serrano
Asunto	Admite demanda

Por reunir la presente demanda, los requisitos de orden legal, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HEHCO y consecuente DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, instaurada por XIMENA DE LOS ÁNGELES JIMÉNEZ MACKENZIE, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de DIEGO GERMÁN GARCÍA SERRANO.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso verbal, atendiendo lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada y manifestar bajo la gravedad de juramento la forma en que obtuvo su correo electrónico).

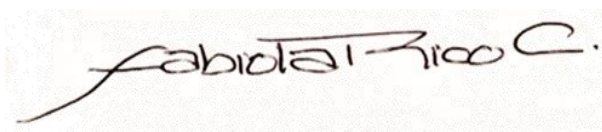
CUARTO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de **veinte (20) días**, para que la parte demandada proceda a su contestación.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al abogado ALEXANDER SÁNCHEZ CUBIDES como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. REQUERIR a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 031 de hoy, 22/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

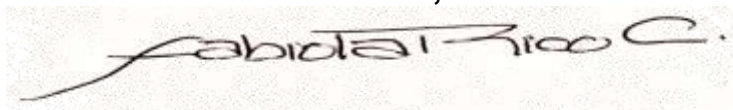
Veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720040083700
Demandante	Manuel Alejandro Rivera
Demandado	Myriam Andrea Rojas Mateus

Atendiendo el contenido de la solicitud vista en el numeral 02 del expediente y teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el 28 de noviembre de 2017 se cancelaron las medidas cautelares dentro del asunto, por secretaria realícense los oficios ordenados en dicha diligencia.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	110013110017 20230061300
Demandante	Fredy Ricardo Ramos Pedraza
Demandado	Javier Eduardo Ordoñez Giraldo

Sería del caso adelantar el trámite de nulidad por indebida notificación, solicitado por el apoderado judicial del demandado JAVIER EDUARDO ORDOÑEZ GIRALDO, de no ser porque en decisión de esta misma fecha se está realizando el control de la notificación enviada.

A este punto es pertinente resaltar lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, que a su tenor indica:

*“El juez **rechazará de plano** la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o la que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación”.* (Negritas fuera de texto).

Y el numeral 4° del artículo 136 de la misma norma señala:

“SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

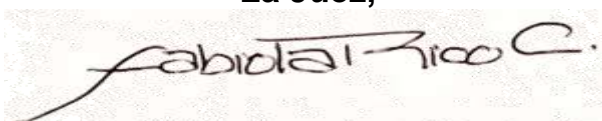
*4. Cuando a pesar del vicio **el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.**”.*(Negritas fuera de texto).

Así las cosas, resultaría inocuo adelantar un incidente respecto de esta situación, toda vez que con las actuaciones desplegadas por la parte demandante se cumplió la finalidad del acto procesal (notificación) y no se vulnera el derecho de defensa que de la heredera conocida (quien además está siendo reconocida como tal en providencia de esta misma fecha), cumpliendo así los requisitos previamente señalados, aunado al principio de **economía procesal** que debe regir las actuaciones del juez.

En consecuencia, se **rechaza de plano** la solicitud de nulidad presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado No.031 de hoy, 22/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720230061300
Demandante	Fredy Ricardo Ramos Pedraza
Demandado	Javier Eduardo Ordoñez Giraldo

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Tener en cuenta que el demandado JAVIER EDUARDO ORDOÑEZ GIRALDO se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda desde el 9 de diciembre de 2023; de conformidad a lo establecido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, como se desprende de la certificación de notificación, vista en el fl. 3 del numeral 12 del expediente virtual.

Asimismo, téngase en cuenta que el demandado contestó la demanda en forma extemporánea, toda vez que, la fecha para presentar la misma venció el 13 de diciembre de 2023 y el escrito de contestación lo remitió al correo institucional del despacho el 23 de enero de 2024.

2.- Se reconoce personería a la abogada ADRIANA CONSTANZA CARDENAS GONZÁLEZ, como apoderada judicial del demandado JAVIER EDUARDO ORDOÑEZ GIRALDO, en la forma y términos del poder otorgado.

3.- Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- **Documentales:** En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda digital.

2.- **Interrogatorio de parte:** El interrogatorio que debe absolver el demandado JAVIER EDUARDO ORDOÑEZ GIRALDO (anja822@hotmail.com), solicitado en la demanda.

3.- **Testimonios:** Se cita a RITA MARIA AZUERO para que proceda a rendir el testimonio solicitado en la demanda, se requiere al apoderado judicial para que informe al despacho el correo electrónico de la testigo.

II.- Por la parte demandada:

No se decretan, por cuanto presentó la demanda en forma extemporánea.

IV.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- **Interrogatorio de parte:** El interrogatorio que debe absolver el demandante FREDY RICARDO RAMOS PEDRAZA (frp857@hotmail.com), solicitado en la demanda.

A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **8:00 a.m. del día 16 del mes de mayo del año 2024**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

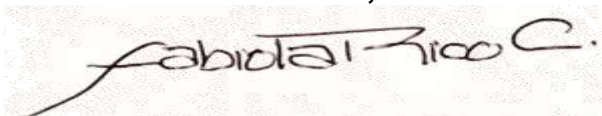
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado No.031 de hoy, 22/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	110013110017 20230061300
Demandante	Fredy Ricardo Ramos Pedraza
Demandado	Javier Eduardo Ordoñez Giraldo

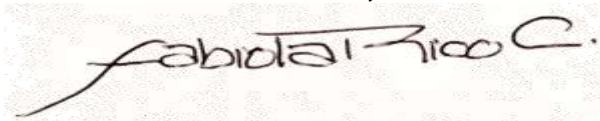
Respecto a la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 598 del C.G.P., se DISPONE:

1.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que se encuentren en cabeza del demandado JAVIER EDUARDO ORDOÑEZ GIRALDO, sobre el predio identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 302-14909 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barichara. **Ofíciense.**

2. **Decrétese el EMBARGO** de los dineros depositados en cuentas de ahorros y cuentas corrientes que tenga del demandado JAVIER EDUARDO ORDOÑEZ GIRALDO que no pertenece a la cuenta de nómina y/o pago de la pensión en los Bancos: BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA S.A. BANCO SANTANDER, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BCSC, BANCO DE CREDITO, BANITSMO, HBSC.. OFÍCIESE al GERENTE, conforme a lo señalado en el artículo 593 numerales 7º, 6º y 4º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado No. 031 de hoy, 22/02/2024.

El secretario,

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720230056700
Demandante	Luz Mary Torres Moreno
Demandado	Herederos Ferney Acosta Cárdenas

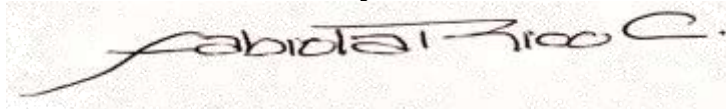
En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

Como quiera que el curador ad litem designado en auto de 10 de noviembre de 2023, para representar a los herederos indeterminados del causante FERNEY ACOSTA CÁRDENAS no manifestó su aceptación al cargo, se le releva del mismo, razón por la cual, y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, en su lugar se designa al Dr. YOVANNY ENRIQUE TORRES CRUZ (enriquetorrescruz1975@gmail.com) de la lista de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.) Comuníquesele **telegráficamente, su nombramiento.**

Una vez la curadora ad litem acepte el cargo se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado No. 031 de hoy, 22/02/2024.</p> <p>El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720220045300
Demandante	Leidy Zulay Pinzón Camacho
Demandado	Juan Sebastián Bernal Amarillo

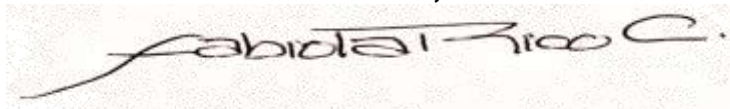
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE,

Téngase en cuenta la contestación de la demandada por parte de la del Curadora Ad Litem del demandado JUAN SEBASTIÁN BERNAL AMARILLO, quien en el término concedido contestó demanda proponiendo con excepciones de mérito.

Como quiera que de la contestación de la demanda se infiere unas excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el Art. 391 del C.G.P., de las excepciones de mérito formuladas en la contestación, se corre traslado por el término de tres (3) días a la demandante, para los fines indicados en norma en comento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 031 de hoy, 22/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Petición de Gananciales
Radicado	110013110017 20220040700
Demandante	Judith Andrea Chamorro Vélez
Demandado	Herederos Richard Alexander Camacho Fernández

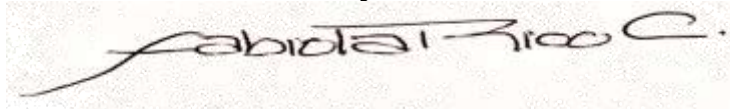
En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

Como quiera que el curador ad litem designado en auto de 4 de diciembre de 2023, para representar a los herederos indeterminados del causante RICHARD ALEXANDER CAMACHO FERNÁNDEZ, no manifestó su aceptación al cargo, se le releva del mismo, razón por la cual, y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, en su lugar se designa al Dr. CAMILO JAIRO PEÑA RODRIGUEZ (cjpenarodriguez@gmail.com) de la lista de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.) Comuníquesele **telegráficamente, su nombramiento.**

Una vez la curadora ad litem acepte el cargo se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado No. 031 de hoy, 22/02/2024.</p> <p>El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720220037700
Demandante	Ana Rosa Castro Castillo
Demandado	Herederos Wilson Ernesto Morales Heredia

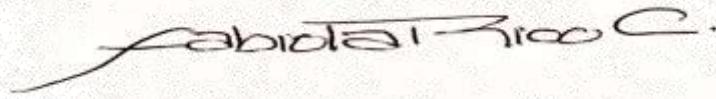
En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

Como quiera que el curador ad litem designado en auto de 24 de mayo de 2023, para representar a los herederos indeterminados del causante WILSON ERNESTO MORALES HEREDIA, no manifestó su aceptación al cargo, se le releva del mismo, razón por la cual, y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, en su lugar se designa al Dr. JUAN DAVID AVELLANEDA AVILA (jdavellaneda.20@hotmail.com) de la lista de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.) Comuníquesele **telegráficamente, su nombramiento.**

Una vez la curadora ad litem acepte el cargo se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado No. 031 de hoy, 22/02/2024.</p> <p>El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210070500
Demandante	Karol Tatiana Gómez Basallo
Demandado	Germán Gómez Cruz

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad que fuera formulado por el apoderado del demandado, señor GERMÁN GÓMEZ CRUZ.

2. ANTECEDENTES

Fundamenta el apoderado del ejecutado la nulidad propuesta en la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., argumentando lo siguiente:

- 2.1. El apoderado de la ejecutante aportó el día 29 de marzo de 2022, (numeral 14 del expediente) el citatorio para la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 y la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso junto al certificado de entrega en la dirección Manzana H Casa 14 Barrio Margarita Hormanza de la ciudad de Calarcá Quindío.
- 2.2. Por auto adiado 18 de noviembre de 2021, (numeral 14 del expediente) se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular a favor de los menores alimentarios la alimentaria KAROL TATIANA GÓMEZ BASALLO en contra de GERMAN GÓMEZ CRUZ.
- 2.3. El apoderado del demandado radica incidente de nulidad en este despacho el día 10 de agosto de 2022 (numeral 14 del expediente) solicitando que se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, incluso desde la fecha en que se libró mandamiento de pago en razón a la indebida notificación del demandado ya que *“... a demandante CONOCE del correo electrónico de mi mandante, sin embargo y al parecer, no lo ha querido manifestar en el presente proceso judicial, toda vez que mi cliente en ningún momento ha recibido correo electrónico tanto del apoderado judicial como del juzgado requiriéndolo para hacerse presente en las presentes diligencias...”*.
- 2.4. Fue tramitado como incidente la solicitud de nulidad presentada por el Dr. JONNATHAN BELTRAN NAVARRO, el día 10 de agosto de 2022, del cual por economía procesal la parte demandante recorrió el traslado del incidente, en atención a que en el momento de la radicación la parte demandada le remitió copia del mismo al correo electrónico.
- 2.5. El día 31 de agosto de 2023, se decidió lo relacionado con las pruebas dentro del incidente de nulidad y en firme ingresó al despacho para resolver lo pertinente.

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad que fuera formulado por la apoderada del demandado.

CONSIDERACIONES:

El artículo 29 de la C. N., establece el principio conocido como de legalidad del proceso, al disponer que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* y el inciso 2° del mencionado precepto ordena que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio”*.

Conforme a lo anterior, es claro que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad (art. 133CGP) se pueden considerar como vicios que anulan la actuación cuando el juez así lo declare expresamente, lo cual significa que cualquiera otra circunstancia no calificada como tal, podría ser una irregularidad, pero jamás podrá ser fundamento para declarar la invalidez de la actuación.

Las nulidades procesales, enseña la doctrina y la jurisprudencia, se refieren única y exclusivamente a la actuación procesal que se cree ha violado el debido proceso o el derecho de defensa.

En el caso de marras, tenemos que la nulidad procesal invocada por el incidentante es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, que hace referencia a que el proceso es nulo: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*.

Sobre la referida causal la Corte Constitucional en sentencia T 025de 2018 dijo: 39. *En esta oportunidad, la Corte reitera que todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal trascendental consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto. Asimismo, resalta que el error en el proceso debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor.*

Adicionalmente, la Sala insiste que la notificación judicial constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados. Con fundamento en lo anterior, se evidencia que la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.”

Hechas las anteriores precisiones, **de entrada, es menester decir que debió rechazarse de plano el presente incidente de nulidad**, pues existiendo sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, deviene presuponer que ante la formulación de la causa nulitativa podría, eventualmente, declararse la nulidad, traería como consecuencia proferir a futuro una nueva sentencia, lo que se encuentra claramente prohibido. Dicho en otras palabras, el juez no cuenta con la posibilidad, por lo menos legal, de anular su propia sentencia, dado que una situación de tal raigambre atenta contra la cosa juzgada, la seguridad jurídica y la prohibición de revocar o reformar las sentencias (art. 285 CGP).

Ahora bien, en lo que toca con el escenario presentado y no advertido en su momento por el Despacho (errores y contradicción de fechas en el citatorio y en la notificación por aviso) y el también planteado por el demandado (incidentante), relacionado con la dirección de notificación, no tienen cabida en este estadio procesal, en virtud de lo instituido en el inciso 2º del art. 134 del CGP, que señala: **“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.”**

Siguiendo ese mismo hilo conductor, debe decirse, que la nulidad pretendida, en el presente caso, sólo podrá formularse en la diligencia de entrega (de existir medidas cautelares y llegar al extremo del remate y posterior entrega) o mediante el recurso de revisión previsto en el art. 355 del CGP, sin que de la literalidad o construcción gramatical de la norma pudiera pensarse que la causa nulitiva que se expone tuvo su génesis en la sentencia, en el evento de creer erradamente que la nulidad surgió al revisar y valorar las diligencias de que tratan los arts. 291 y 292 del CGP (citatorio y notificación por aviso) y que al emitir pronunciamiento acerca de que el demandado se encontraba debidamente notificado y no contestó la demanda, es ahí cuando emerge la nulidad que se reclama, empero no, pues cuando el legislador expidió el inciso 2º del art. 134 del CGP, no solamente señaló las oportunidades en las cuales podría alegarse la nulidad cuando existiere sentencia (*en la diligencia de entrega, como excepción en la ejecución de la sentencia o al interponer el recurso de revisión*), sino que también hace alusión a la nulidad ORIGINADA EN LA SENTENCIA, es decir, que la formación, creación o nacimiento la nulidad se haya producido en la providencia que pone fin al debate judicial y no antes, como lo sería al momento de realizar las diligencias tendientes a la notificación del demandado y no el procedimiento anterior a ella, es decir, las notificaciones.

Respecto al tema de la falta de notificación y de la nulidad generada en la sentencia, se ha referido la doctrina, para el caso HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, undécima edición, año 2012, Dupré Editores, página 943:

“5.9. La nulidad en la sentencia que le pone fin al proceso.

Es conveniente realizar algunas precisiones respecto de los alcances del art. 142 del C.P.C que en su inciso final dispone que “La nulidad originaria en la sentencia que ponga fin al proceso, contra la cual no procederá recurso, podrá alegarse también en la oportunidad y forma consagradas en el inciso 3º”, que destaca que en este evento la nulidad “podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades.”

*Si la sentencia es de las que le pone fin al proceso por no existir ningún recurso ordinario respecto de ella, es claro que lo que el intérprete debe mirar es el contenido y alcance de la sentencia misma, no si respecto de ella se predicen las causales de nulidad reseñadas en los arts. 141 y 142, pues de ser así el vicio **sería de la sentencia sino del procedimiento**, mientras que en este evento exclusivamente se mira es el contenido del fallo, no los pasos anteriores, porque para*

esos están las restantes causales de nulidad, razón por la cual estimo que se consagró una nueva modalidad de causal de nulidad en la que debe mirarse exclusivamente la existencia de un vicio grave en sentencia el cual en esencia es la imposibilidad de hacerla cumplir.

En efecto, como lo que se tiene que mirar es exclusivamente es “La nulidad originaria en la sentencia que ponga fin al proceso”, que bien puede ser la sentencia de primera instancia si respecto de ella no se interpuso ningún recurso y quedó ejecutoriada o, lo mas frecuente, del fallo de segunda instancia, será exclusivamente del análisis de la respectiva providencia que tiene que detectarse la grave falla que viole el derecho fundamental al debido proceso y tal circunstancia se presenta cuando la decisión es inejecutable por las graves contradicciones y deficiencias que contiene, como sucede con sentencias en las que no queda claro si se condena o se absuelve, para citar un ejemplo.

En circunstancias como la advertida es que se surge como solución la referente a declarar la nulidad de la sentencia para efectos de que, dejada sin valor la misma, se proceda a proferir la que en derecho corresponde, pues de no ser esta la solución aplicable, se estaría frente a una sentencia inejecutable porque a la par que un interesado puede alegar que se cumpla lo advertido, el supuesto obligado, con base en el mismo documento, la sentencia, puede alegar que fue absuelto y nada tiene que cumplir.

*En resumen, una sentencia que por la grave contradicción en que en ella se incurre se torna imposible de cumplir, sea para hacer valer las condenas señaladas o para dar efectividad a la absolución simultáneamente contenida en la misma, está afectada de nulidad, por la circunstancia prevista en el art. 142 del C. de P. que menciona en el inciso final **“La nulidad originaria en la sentencia que ponga fin al proceso”, lo que implica, reitero, mirar el vicio grave en el análisis mismo del fallo, no en los trámites anteriores y es por eso que para efectos de que la decisión, cualquiera que sea su sentido, pueda ser cumplida requiere eliminar la contradicción y la única forma procesal atendible para hacerlo es declarando la nulidad de la sentencia y, una vez en firme la determinación, proferir la que corresponda.”** (Resaltado por el Despacho)*

De otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC9228-2017, de fecha 29 de junio de 2017, Exp: 11001-02-03-000-2009-02177-00, con ponencia del H. Magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, así:

“(…)

2.1. El motivo de revisión consagrado en el numeral octavo del artículo 380 del estatuto procesal civil refiere a la nulidad que surge en el acto mismo de dictar el fallo con que termina el juicio, siempre y cuando no procedan en su contra los recursos de apelación o de casación, pues ante esta posibilidad, la irregularidad deberá alegarse al sustentar tales mecanismos de defensa; de modo que si la respectiva impugnación no se interpuso, se produce el saneamiento del eventual vicio.

Respecto de esta causal, ha reiterado la Corte que «...**no se trata, pues, de alguna nulidad del proceso nacida antes de proferir en éste el fallo que decide el litigio, la que por tanto puede y debe alegarse antes de esta oportunidad, so pena de considerarla saneada; ni tampoco de indebida representación ni falta de notificación o emplazamiento, que constituye causal específica y autónoma de revisión, como lo indica el numeral 7º del texto citado**, sino de las irregularidades en que, al tiempo de proferir la sentencia no susceptible del recurso de apelación o casación, pueda incurrir el fallador y que sean capaces de constituir nulidad, como lo sería, por ejemplo, el proferir sentencia en proceso terminado anormalmente por desistimiento, transacción o perención; o condenar en ella a quien no ha figurado como parte; o cuando dicha providencia se dicta estando suspendido el proceso». (CXLVIII, 1985) (Resaltado por el Despacho)

De igual modo, la jurisprudencia ha aclarado **que la nulidad que surge del fallo tiene que ser de naturaleza procesal**, en tanto la finalidad del recurso de revisión se dirige a «abolir una sentencia cuando en ella misma o con ocasión de su pronunciamiento se ha vulnerado el debido proceso o menoscabado el derecho de defensa.» (CSJ SC, 22 Sep. 1999. R. 7421)

Es decir que ha de tratarse de «una irregularidad que pueda caber en los casos específicamente señalados por el legislador como motivos de anulación, puesto que en el punto rige en el procedimiento civil el principio de taxatividad, como es bien conocido. (SR 078 de 12 de marzo de 1991, sin publicar), lo cual significa que 'los motivos de nulidad procesal de la sentencia son estrictamente aquellos que -a más de estar expresamente previstos en el Código de Procedimiento Civil-...se hayan configurado exactamente en la sentencia y no antes». (CSJ SC, 29 oct. 2004. Rad. 03001)

Este tipo de nulidad puede originarse según la doctrina «con la sentencia firmada con menor número de magistrados o adoptada con un número de votos diversos al previsto por la ley, o la pronunciada en proceso legalmente terminado por desistimiento, transacción, perención, o suspendido o interrumpido» (Hernando MORALES MOLINA. Curso de derecho procesal civil. Parte general. 8ª ed. Bogotá: ABC, 1983. P. 652).

Y otros eventos adicionales que destaca la jurisprudencia de esta Corporación radican en la condena a quien no ha figurado en el proceso como parte, o si al resolver la solicitud de aclaración del fallo se termina modificándolo, y cuando se dicta sentencia «sin haberse abierto el proceso a pruebas o sin que se hayan corrido los traslados para alegar cuando el procedimiento así lo exija». (CSJ SC, 29 Ago. 2008. Rad. 2004-00729)

2.2. La nulidad originada en la sentencia no puede confundirse con las deficiencias o excesos que pueda tener el contenido de la sentencia, y que dicen relación a su fundamentación jurídica o probatoria, a la razonabilidad de sus conclusiones o, en fin, a cualquier tema relacionado con el fondo de la controversia.

Descendiendo al caso objeto de estudio y previo a determinar si le asiste o no razón a la incidentante, debe hacerse un breve recuento de lo acaecido en el proceso, en torno a la notificación del extremo pasivo en el expediente:

- Dan cuenta las diligencias que se libró mandamiento de pago 18 de noviembre de 2021 y corregido el 2 de diciembre de 2021 (numeral 09 del expediente virtual).
- Que el 17 de febrero de 2022 se remitió a la Manzana H Casa 14 Barrio Margarita Hormanza de la ciudad de Calarcá Quindío, el citatorio para la diligencia de notificación al demandado, de que trata el art. 291 del CGP, insertando como fecha de la providencia en la parte superior, el 8 de febrero de 2022 (fl. 5 del expediente numeral 14 del expediente virtual).
- A folio 3 del numeral 14 del expediente virtual, obra el certificado de entrega Interrapidísimo, señalando que el destinatario vive o labora en este lugar.
- A folio 8 del numeral 14 del expediente virtual, obra la copia cotejada del original enviado el 10 de marzo de 2022, contentiva de la notificación por aviso a German Gómez Cruz, enviada a la Manzana H Casa 14 Barrio Margarita Hormanza de la ciudad de Calarcá Quindío, señalando como fecha de la providencia en la parte superior derecha el 10 de marzo de 2022. En el cuerpo del aviso se consignó: *“Por intermedio de este AVISO le notifico la providencia calendada el día 18 de noviembre de 2021 y 02 de diciembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y ordenó citarlo en el indicado proceso.”*
- A folio 8 del numeral 14 del expediente virtual, milita el certificado de entrega al destinatario, con la constancia de que el demandado vive o labora en ese lugar, con fecha de entrega 12 de marzo de 2022, como documento figura la notificación por aviso.
- A folio 8 del numeral 14 del expediente virtual, se profirió sentencia el 5 de agosto de 2022, ordenando seguir adelante ejecución, señalándose al interior de ella que el ejecutado GERMÁN GÓMEZ CRUZ, se tuvo por notificado del mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2022 por **aviso judicial**, conforme, conforme a la certificación expedida por la empresa de correos “INTER RAPIDISIMO”, vista en el numeral 14 del expediente virtual, dentro de la oportunidad legal NO contestó la demanda.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que al existir sentencia que puso fin al trámite, no había lugar al inicio del presente incidente de nulidad, por lo que se **declarará la improsperidad del motivo anulatorio que se reclama**.

Aunado a lo anterior, frente a la manifestación del Incidentante en la que indica que el apoderado judicial de la parte demandante conoce el correo electrónico de demandado, “... **sin embargo y al parecer, no lo ha querido manifestar en el presente proceso judicial...**”, no le asiste razón, toda vez que al hacerse un estudio del escrito de demanda (fl.22 del numeral 04 del expediente) se observa que en el acápite de notificaciones se señala como lugar de notificación “... *el demandado GERMAN GÓMEZ CRUZ en la Mz H casa 14 barrio Margarita Hormaza del municipio de Calarcá (Quindío), en la Calarcá., correo electrónico, gomezmancho63@hotmail.com, celular 3155368668...*” por lo tanto, la parte demandante contó con la potestad de escoger por cual normatividad iba a notificar al demandado, siendo elegida la establecida en los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia y atendiendo **todas y cada una de las consideraciones expuestas**, la **causal de nulidad propuesta** y que se contrae a la instituida en el numeral 8º del art. 133 del CGP, de **cuando no se practica en legal forma la notificación**, se encuentra condenada al fracaso, por lo que se **declarará impróspero el incidente de nulidad** propuesto.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

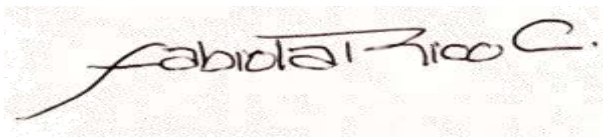
PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERO EL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO y que se contrae a la instituida en el numeral 8º del art. 133 del C.G.P., que se contrae a cuando no se practica en legal forma la notificación, en virtud de las razones consignadas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no aparecer causadas.

TERCERO: ORDENAR por secretaria dar cumplimiento al auto de fecha 05 de agosto de 2022, visto en el numeral 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 031 de hoy, 22/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720140073700
Causante	Miguel Cubillos y Dolores Castro de Cubillos

Los apoderados de los interesados Dres. NAPOLEÓN SEGURA y MOISÉS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ presentaron objeción al trabajo de partición presentado por la abogada SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA.

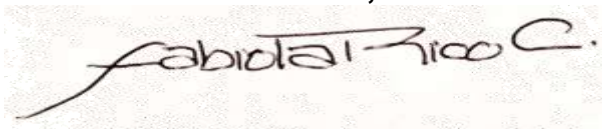
Se advierte que la referida objeción fue remitida al correo institucional del despacho el 31 de enero de 2024 y el 01 de febrero de 2024, por lo que se concluye que fue presentada en tiempo, y que los objetantes cumplieron con el deber de remitir el escrito contentivo de la objeción a los demás apoderados, sin que ello implique una radicación extemporánea, teniendo en cuenta la fecha y hora de presentación en el despacho, como ya se ha indicado.

En consecuencia, a las objeciones se les debe dar el trámite incidental previsto en el artículo 129 del Código General del Proceso, tal como lo establece el numeral 3° del artículo 509 ibídem; por lo tanto, se ordena correr traslado de las objeciones presentadas por el término de tres (03) días, para que los interesados emitan las manifestaciones que estimen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3°, artículo 509, en concordancia con el inciso 3°, artículo 129 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término previamente señalado, deberán ingresar las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado No.031 de hoy, 22/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

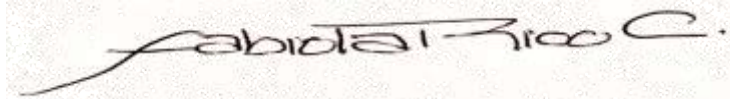
Veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Alimentos
Radicado	11001311001719980995700
Demandante	Estefany Mesa Prieto
Demandado	Fernando Mesa Alfonso

Se ordena agregar y poner en conocimiento de las partes la respuesta proveniente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado
No. 031 de hoy, 22/02/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720190042300
Demandante	María Isabel Aldana Osorio
Demandado	Wilson Valero Gómez

En atención a los memoriales visibles en los archivos digitales 03 a 07, se DISPONE:

1.- RECONOZCASE personería jurídica para actuar en el presente asunto, al abogado BRAYAN STIVEN HURTADO PEÑA, como apoderado sustituto de la demandante señora MARÍA ISABEL ALDANA OSORIO, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado y contenido en el archivo digital número 3. (Art. 5 Ley 2213 de 2022)

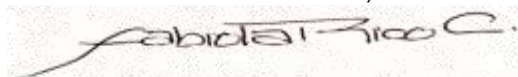
2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, la renuncia al poder allegada por el apoderado de la parte demandante, abogado JUAN NICOLÁS NIETO GÓMEZ y visible en numeral 04 digital.

3.- AGREGAR al plenario el memorial visible en el archivo digital 05 y tener el mismo como medio informativo, pues no contiene petición alguna.

4.- ESTESE a lo dispuesto en esta providencia y la de esta misma fecha visible en el cuaderno de excepciones previas, el abogado reconocido en el numeral 1, respecto a sus peticiones visibles en archivos digitales 06 y 07.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 137

De hoy 24/08//2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de apoyos
Radicado	110013110017 20230052000
Demandantes	Paula Melisa Escorcía Martínez
Titular del acto jurídico	Antonio Escorcía Charry

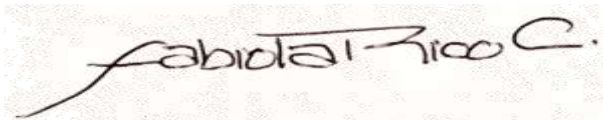
Téngase por agregado al expediente el informe de valoración de apoyos realizado a ANTONIO ESCORCIA CHARRY, por parte de la Defensoría del Pueblo (archivo digital 21).

Del referido informe, se ordena **correr traslado** a las personas involucradas en el trámite y al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el término de **diez (10) días**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6°, artículo 396 del Código General del Proceso.

Una vez vencido término concedido, deberán ingresar las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

KB-KB

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 31 de hoy, 2202/2024.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de apoyos
Radicado	11001311001720230052000
Demandantes	Paula Melisa Escorcía Martínez
Titular del acto jurídico	Antonio Escorcía Charry

Téngase en cuenta que por secretaria se efectuó lo ordenado en la providencia del 09 de agosto de 2023, esto es, citar a través de emplazamiento a los parientes de ANTONIO ESCORCIA CHARRY (archivo digital 14).

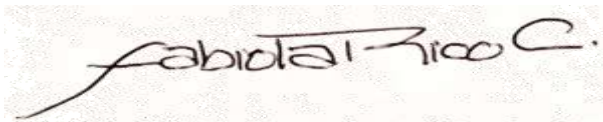
Se ORDENA la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de ELVIA INÉS LOZANO DE MORA a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

Teniendo en cuenta lo consignado en el informe de valoración de apoyos, se entiende que al no cuenta con capacidad para expresar su voluntad por lo que no podrá ser notificado de las actuaciones que se surtan en el proceso (folio 11, archivo digital 21).

De otra parte, se ordena por secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 de la providencia del 09 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

KB-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 31 de hoy, 22/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de apoyos con carácter permanente
Radicado	110013110017 20220061200
Demandante	María Cristina Montoya de Mariño y Josefina Mariño Montoya
Titular del acto jurídico	Jorge Mariño Vargas

Téngase en cuenta, para todos los efectos, que RICARDO ALFONSO SERRANO FORERO, LUIS ALBERTO MARIÑO MONTOYA, SANTIAGO MARIÑO MONTOYA y SUSANA MARIÑO MONTOYA emitieron pronunciamiento dentro del término de traslado de la valoración de apoyos realizada a JORGE MARIÑO VARGAS, sin presentar oposición alguna.

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7°, artículo 396 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente asunto las siguientes:

- Las documentales obrantes en el expediente.
- El interrogatorio de MARÍA CRISTINA MONTOYA DE MARIÑO y JOSEFINA MARIÑO MONTOYA.
- De OFICIO Se ORDENA la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de JORGE MARIÑO VARGAS a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

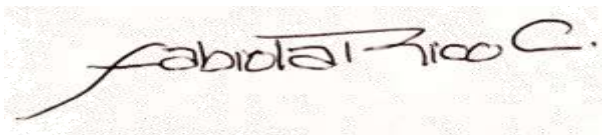
Finalmente, se señala el **viernes 22 de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las 2:30 pm** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en el artículo 396, en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 031 de hoy, 22/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de apoyos con carácter permanente
Radicado	11001311001720220016000
Demandante	Sandra Inés Mora Lozano
Titular del acto jurídico	Elvia Inés Lozano de Mora

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la revocatoria del poder remitida por SANDRA INÉS MORA LOZANO, que hicieron respecto del abogado CHRISTIAM GERMAN PATIÑO MARTÍNEZ (archivo 024 expediente digital).

En consecuencia, se requiere a la demandante para que confiera poder a un nuevo profesional del derecho, en aras de adelantar la audiencia que a continuación se señalará.

Téngase en cuenta, para todos los efectos, que venció en silencio el término de traslado de la valoración de apoyos realizada a ELVIA INÉS LOZANO DE MORA.

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7°, artículo 396 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente asunto las siguientes:

- Las documentales obrantes en el expediente.
- El interrogatorio de SANDRA INÉS MORA LOZANO.
- El testimonio de SONIA RIVERA DURÁN
- De OFICIO, decretar el testimonio de EDITH MIREYA MORA LOZANO, CLARA INES LOZANO GÓMEZ, MARÍA CRISTINA RAMÍREZ LÓPEZ.
- De OFICIO Se ORDENA la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de ELVIA INÉS LOZANO DE MORA a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

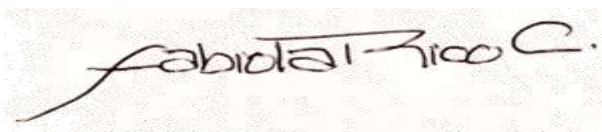
Finalmente, se señala el **miércoles 03 de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 03:00 pm** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en el artículo 396, en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 031 de hoy, 22/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de apoyos con carácter permanente
Radicado	11001311001720200046400
Demandante	Gina Paola Pachón
Titular del acto jurídico	Juan David Palacio Reyes

Téngase por agregado al expediente, el informe de la visita social realizada al titular del acto jurídico por la trabajadora social del Despacho en el año 2021.

Téngase en cuenta, para todos los efectos, que venció en silencio el término de traslado de la valoración de apoyos realizada a JUAN DAVID PALACIO REYES.

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7°, artículo 396 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente asunto las siguientes:

- Las documentales obrantes en el expediente.
- El interrogatorio de GINA PAOLA PACHÓN.
- El testimonio de LINDA YAMILE DÍAZ PACHÓN, DIANA CAROLINA DÍAZ PACHÓN y ARNOLD STIVEN RUÍZ PÉREZ
- De OFICIO Se ORDENA la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de JUAN DAVID PALACIO REYES a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

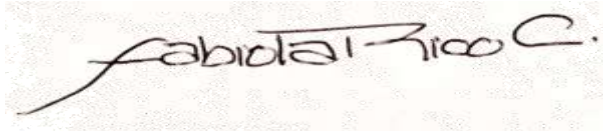
Finalmente, se señala el **viernes 22 de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las 10:30 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en el artículo 396, en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 031 de hoy, 22/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de apoyos con carácter permanente
Radicado	11001311001720180086600
Demandante	Diana Marcela Díaz Guevara
Titular del acto jurídico	Yensi Paola Labrador Díaz & Angi Viviana Labrador Díaz

Téngase en cuenta, para todos los efectos, que DIANA MARCELA DÍAZ GUEVARA emitió pronunciamiento dentro del término de traslado de la valoración de apoyos realizada a YENSI PAOLA LABRADOR DÍAZ & ANGI VIVIANA LABRADOR DÍAZ, sin presentar oposición alguna.

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7°, artículo 396 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente asunto las siguientes:

- Las documentales obrantes en el expediente.
- El interrogatorio de DIANA MARCELA DÍAZ GUEVARA
- El testimonio de CRUZ MARINA DÍAZ GUEVARA
- De OFICIO, decretar el testimonio de RODRIGO AUGUSTO LABRADOR BOCANEGRA.
- De OFICIO Se ORDENA la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de YENSI PAOLA LABRADOR DÍAZ & ANGI VIVIANA LABRADOR DÍAZ a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

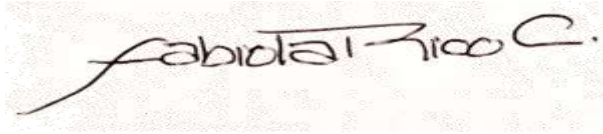
Finalmente, se señala el **viernes 22 de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las 08:00 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en el artículo 396, en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 031 de hoy, 22/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de apoyos con carácter permanente
Radicado	11001311001720180013400
Demandante	Angie Andrea Pachón Barbosa
Titular del acto jurídico	German Camargo Pabón

Téngase en cuenta, para todos los efectos, que venció en silencio el término de traslado de la valoración de apoyos realizada a GERMAN CAMARGO PABÓN.

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7°, artículo 396 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente asunto las siguientes:

- Las documentales obrantes en el expediente.
- El interrogatorio de ANGIE ANDREA PACHÓN BARBOSA.
- El testimonio de HUGO CAMARGO, ROSALBA ROCHA DE CAMARGO y ANAIS DÍAZ.

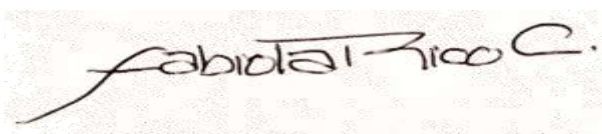
Finalmente, se señala el **jueves 21 de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las 2:30 pm** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en el artículo 396, en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 031 de hoy, 22/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de apoyos con carácter permanente
Radicado	11001311001720160009000
Demandante	Luz Marina Gómez Pérez
Titular del acto jurídico	María Pilar Pérez

Téngase en cuenta, para todos los efectos, que venció en silencio el término de traslado de la valoración de apoyos realizada a MARÍA PILAR PÉREZ.

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7°, artículo 396 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente asunto las siguientes:

- Las documentales obrantes en el expediente.
- El interrogatorio de LUZ MARINA GÓMEZ PÉREZ
- El testimonio de MARINA DE JESÚS CARDONA BARRIGA y CONSUELO BARRERA MARTÍNEZ.
- De OFICIO se DECRETA el testimonio de MARÍA CELMIRA GÓMEZ
- De OFICIO Se ORDENA la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de MARIA PILAR PÉREZ a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

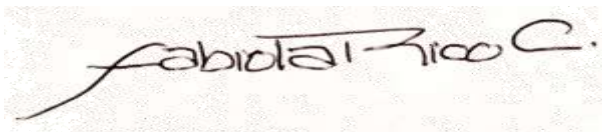
Finalmente, se señala el **jueves 21 de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las 10:30 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en el artículo 396, en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 031 de hoy, 22/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de apoyos con carácter permanente
Radicado	110013110017 20130017900
Demandante	María del Carmen Posada Goenaga & Clemencia Posada Goenaga
Titular del acto jurídico	Rosa Isabel Posada Goenaga

Téngase en cuenta, para todos los efectos, que venció en silencio el término de traslado de la valoración de apoyos realizada a MARÍA PILAR PÉREZ.

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7°, artículo 396 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente asunto las siguientes:

- Las documentales obrantes en el expediente.
- El interrogatorio de MARIA DEL CARMEN POSADA GOENAGA y CLEMENCIA POSADA GOENAGA.
- El testimonio de, LUZ HELENA POSADA GOENAGA y JOSE ALFONSO BARBOSA.
- De OFICIO se DECRETA el testimonio de GLORIA POSADA GOENAGA.
- De OFICIO Se ORDENA la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de ROSA ISABEL POSADA GOENAGA a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

Finalmente, se señala el **jueves 21 de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las 08:00 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en el artículo 396, en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

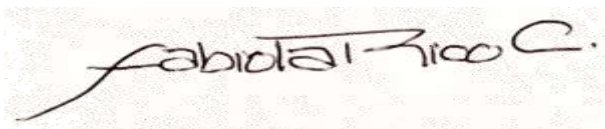
Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes

deberán comunicarse con este despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 031 de hoy, 22/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicado	11001311001720020032600
Demandante	Luis Eduardo Rodríguez Rodríguez
Titular del acto jurídico	Naldy Paola Rodríguez Rodríguez

Revisado el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado 1° de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia de Bogotá, se aprecia que mediante sentencia proferida el 30 de abril de 2004, este juzgado declaró la interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta de NALDY PAOLA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, se designó como guardador principal a LUZ DARI RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su parágrafo señala:

“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019¹; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, NALDY PAOLA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia se ordena:

PRIMERO. ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en favor de NALDY PAOLA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. CITAR a NALDY PAOLA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (persona con sentencia de interdicción) y a LUZ DARI RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (guardador principal designado), para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor EDGAR HUMBERTO FIGUEROA PARRA; para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

TERCERO. ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para NALDY PAOLA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería

¹ LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

CUARTO. Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

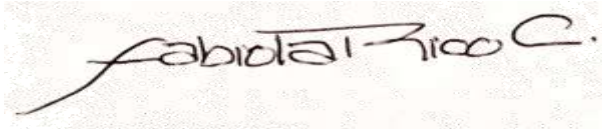
QUINTO. REQUERIR a la señora LUZ DARI RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, para que aporte los datos personales y de notificación (Nombres completos, registro civil, cédula de ciudadanía, correo electrónico, dirección de residencia y teléfono) de la señora NALDY PAOLA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

SEXTO. ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de NALDY PAOLA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

SÉPTIMO. Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de NALDY PAOLA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a LUZ DARI RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (guardador principal designado), para que suministren los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 31 de hoy, 22/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO